

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo de pertenencia  
Demandante: Carlos Julio Castellar Gómez  
Demandado: Armando Augusto Acosta Rodríguez  
RADICADO: 47-660-40-89-001-2023-00056-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley el defecto anotado en el auto del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023) y dándole irrestricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, le corresponde al Despacho disponer su rechazo, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia promovido por Carlos Julio Castellar Gómez en contra Armando Augusto Acosta Rodríguez, de acuerdo a lo brevemente expuesto en líneas precedentes.
2. Previa anotación en el libro radicator y sin necesidad de desglose, hágasele entrega del libelo y sus anexos a quien la presentó

Notifíquese y Cúmplase

  
CARLOS ALBERTO MORELL PÉREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Doce (12) de Julio del dos mil Veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: IRINA TATIANA GUTIERREZ GAMARRA  
DEMANDADO : LUIS EDUARDO PÉREZ SANCHEZ  
RADICACION : 47-660-40-89-001- 2020-00054-00

Del memorial suscrito por la señora Irina Gutiérrez Gamarra (quien actúa como representante legal de sus hijas Deisy Tatiana Y Valery Sofía Pérez Gutiérrez), se pudo observar la solicitud de entrega de los títulos judiciales No. 442150000000599 y 442150000000600.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que este despacho judicial a través de auto calendado diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de \$23.674.692,45, se ordena expedir a favor de la señora Irina Tatiana Gutiérrez Gamarra el depósito judicial No. 442150000000599 por valor de \$200.570.00 que corresponde al abono de la liquidación otrora mencionada.

Ahora bien, respecto a la entrega del depósito judicial número 442150000000600 por valor de \$405.636.00 correspondiente a las cuotas de alimentos sucesivos causados, el Juzgado no accede a la entrega del mismo; toda vez que, en audiencia celebrada el pasado 11 de abril de 2023 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovida por Luis Eduardo Pérez Sánchez contra Irina Tatiana Gutiérrez Gamarra (radicado 47-660-40-89-001-2022-00037-00), se acordó a través de conciliación que la cuota de alimentos de las menores a partir del mes de mayo de 2023, fuera en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00).

Así pues, se ordenará el fraccionamiento del mentado título en la suma de \$350.000.00 a favor de la señora Irina Tatiana Gutiérrez Gamarra (quien actúa como representante legal de sus hijas), y el restante se deberá devolver al señor Pérez Sánchez cuando lo solicite.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Catorce (14) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CRÉDITO (COOMERCRE LTDA)  
DEMANDADO: EIDER CUDRIZ HERNANDEZ  
RADICADO: 47-660-40-89-001-2014-00058-00.

Revisado el expediente, se pudo apreciar que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un (1) año, siendo la última actuación surtida al interior del mismo, el memorial recibido el 18 de agosto de 2017 allegado por la apoderada del extremo activo, a través del cual aportó la entrega del oficio de embargo No.035 dirigido al Pagador de Serviagrícola San Ángel S.A.S.

Es del caso indicar que, según el pase al despacho datado doce (12) de Julio del año que avanza, se dejó de manifiesto que en el portal web del banco agrario, no se encontraron depósitos constituidos dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a la terminación del mismo por haber operado el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Crédito (Coomercre Ltda) contra el señor Eider Cudriz Hernández.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, de acuerdo con lo normado por el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de la medidas cautelares o inscripciones de la demanda si las hubiere; y la devolución de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Catorce (14) de Julio del Dos mil Veintitrés (2.023)

RADICADO INTERNO.47-660-40-89-001-2019-00007.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar el requerimiento de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal correspondiente (notificarle a la parte accionada el mandamiento de pago de calenda 15 de mayo de 2019), y continuar así con el trámite del presente asunto dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ovier Ramiro Gutiérrez Barrios en contra de Carmelo Posteraro Salcedo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Así las cosas, atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada la presente actuación para continuar con el trámite en este asunto, se hace necesario darle cumplimiento a lo anotado en precedencia, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ovier Ramiro Gutiérrez Barrios en contra de Carmelo Posteraro Salcedo, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la siguiente carga procesal:

- Notificar al demandado Carmelo Posteraro Salcedo de la primera providencia dictada dentro del asunto referido es decir, la que libró el mandamiento de pago fechada quince (15) de mayo del dos mil Diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Manténgase el expediente en secretaría por el término indicado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS AEBERTO MORELLI PÉREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Diecinueve (19) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por Yina Paola Martínez García contra Luis Carlos Mendoza Muñoz.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2023-00065-00

La señora Yina Paola Martínez García actuando a través de apoderada judicial, interpuso la particularizada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Luis Carlos Mendoza Muñoz, buscando el pago de la obligación dineraria contenida en la transacción extrajudicial 001-2023.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422 y siguientes del C.G del Proceso, artículos 2469 y siguiente del C.C y dado que la transacción extrajudicial anexada es un documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva invocada se,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora Yina Paola Martínez García representada judicialmente por su apoderada y en contra del señor Luis Carlos Mendoza Muñoz por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos doce pesos (\$2.466.212.00) correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en la transacción extrajudicial 001-2023, más los intereses moratorios convenidos por las partes, sin exceder los permitidos desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.
2. Notifíquese al ejecutado este Mandamiento de pago al tenor del artículo 291 y siguientes del C. G. del P y la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la Demanda con término de cinco (05) días para pago conforme al artículo ibídem y diez (10) días para proponer excepciones.
3. Téngase a la doctora Danna Vanessa Ramos Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.345.106 Expedida en Ciénaga (Magdalena) y con la tarjeta profesional número 398.240 del C.S.J como apoderada judicial de la señora Yina Paola Martínez García en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ  
JUEZ